

**23996** *RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se dictan instrucciones sobre la convocatoria de exámenes extraordinarios de Bachillerato.*

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Orden ministerial del día 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 19) por la que se convocan exámenes extraordinarios de Bachillerato,

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Para las convocatorias extraordinarias de las pruebas de Grado Superior del Bachillerato General o Técnico y para la prueba de conjunto, se concede un plazo de inscripción en los Institutos que se iniciará el día 16 de diciembre próximo y finalizará el día 21 del mismo mes. Las condiciones académicas a cumplir para la inscripción de matrícula y las tasas a abonar serán las mismas exigidas en las convocatorias ordinarias.

2.ª La inscripción de matrícula por enseñanza libre para los exámenes de una o dos asignaturas pendientes para finalizar el Bachillerato Elemental o Superior se efectuará en los Institutos donde obre el expediente académico del alumno (sin que puedan autorizarse traslados de expedientes por este motivo), y dentro del plazo que se iniciará el día 27 de noviembre y finalizará el día 3 de diciembre.

3.ª Los exámenes de asignaturas pendientes tendrán lugar en los días del 2 al 10 del próximo mes de diciembre, con el horario que cada Instituto anuncie oportunamente.

Los ejercicios de la prueba de conjunto se realizarán en los respectivos Institutos en los días comprendidos entre el 13 y el 18 de enero del próximo año y los de las pruebas de Grado Superior darán comienzo el día 13 de enero próximo, en las ciudades y locales que en su día señale la Inspección de Enseñanza Media.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 21 de noviembre de 1974.—El Director general, José Ramón Massagué Fernández.

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**23997** *ORDEN de 22 de noviembre de 1974 por la que se determinan los coeficientes correctores de la base de cotización y la base reguladora para las prestaciones económicas en los grupos II y III del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

Ilustrísimos señores:

Iniciada la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, a las Empresas y trabajadores de los grupos II y III del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, con la publicación del texto refundido de las Leyes 116/1969 y 24/1972, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, los perfeccionamientos introducidos en la base de cotización, constituida en lo sucesivo por la remuneración total, y el mecanismo de aplicación gradual que divide la referida base en dos partes: base tarifada y base complementaria individual, originan la necesidad de acomodar a la nueva situación las normas que, sobre coeficientes correctores y su repercusión en la determinación de las bases reguladoras para el cálculo de las prestaciones económicas, están vigentes en la actualidad, haciendo uso de la autorización concedida al Ministerio de Trabajo por el artículo 19, número 6, del referido texto refundido.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y oída la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A las Empresas y trabajadores que resulten incluidos en los grupos II y III a que se refieren los números 3 y 4 del artículo 33 del Reglamento General de la Ley de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 1867/1970, de 2 do julio, se les aplicarán, a efectos de cotización, los coeficientes correctores siguientes, que actuarán, únicamente, sobre la base tarifada que a cada categoría profesional corresponda, con exclusión de las bases complementarias individuales si las hubiese:

1.º En el grupo II:

a) Coeficiente de un medio (1/2) para embarcaciones pesqueras comprendidas entre 10,01 y 50 toneladas de registro bruto.

b) Coeficiente de dos tercios (2/3) para embarcaciones pesqueras comprendidas entre 50,01 y 150 toneladas de registro bruto.

2.º En el grupo III:

a) Coeficiente de un tercio (1/3) para embarcaciones pesqueras de hasta 10 toneladas de registro bruto.

b) Coeficiente de un tercio (1/3) para los trabajadores autónomos.

Art. 2.º 1. Las bases reguladoras de las prestaciones económicas de jubilación, muerte y supervivencia e invalidez permanente que se causen por los trabajadores incluidos en los grupos II y III mencionados en el artículo anterior se calcularán sobre la totalidad de la base de cotización, sin aplicación de los coeficientes correctores que en dicho artículo se señalan.

2. Las bases reguladoras de las prestaciones económicas no comprendidas en el número anterior se calcularán en función de las bases de cotización resultantes de aplicar los coeficientes correctores establecidos en el artículo anterior.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 25 de agosto de 1970 por la que se aplican coeficientes correctores en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar a efectos de cotización y repercusión en la acción protectora.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1974.

Segunda.—Las cuantías de las pensiones de este Régimen Especial, que se encuentren vigentes el 1 de noviembre de 1974, se revisarán aplicando a las mensualidades que se devenguen a partir de dicha fecha el criterio que se establece en el número 1 del artículo 2.º de esta Orden.

Tercera.—Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de noviembre de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social del Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**23998** *DECRETO 3266/1974, de 7 de noviembre, por el que se reestructura la partida arancelaria 04.04 (queso y requesón).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la partida arancelaria cero cuatro punto cero cuatro.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: